



Resolución Jefatural N° 00012-2022-MIDAGRI-PSI-UADM

Lima, 03 de marzo de 2022

VISTO:

El Informe N° 028-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 26 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 050-2021-MIDAGRI-PSI, emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje; el descargo presentado por el señor Flores, y el Informe N° 115-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del órgano Instructor), Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **PERCY ALFREDO FLORES FLORES**, en adelante el señor Flores, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 057-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como jefe de la Oficina de Supervisión, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 al 31 de julio de 2019;

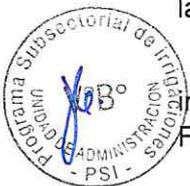
Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 18 de noviembre de 2019, mediante el Oficio N° 002366-2019-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control II de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, el Informe de Control Específico N° 2171-2019-CG/GRLA-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad, "Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río La Leche Tramo I", en adelante Informe de Control;

Que, el 20 de noviembre de 2019, mediante Memorando N° 109-2019-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Informe de Control de Control Específico N° 2171-2019-CG/GRLA-SCE, solicitando se proceda con el inicio del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores comprendidos en dicho informe, siendo derivado el mismo día a la Secretaría Técnica;

Cabe precisar que en el Informe de Control se ha identificado dos hechos irregulares, sin embargo, el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor Flores, corresponde al segundo hecho irregular, el cual se detallan a continuación:

Segundo hecho irregular: La Entidad efectuó el pago de la valorización única, a pesar de las situaciones adversas comunicadas oportunamente por la Contraloría General de la República en los Informes de Control Concurrente,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



en los cuales se evidencia servicios no brindados y trabajos no ejecutados, generando perjuicio económico total de S/ 11 483 571.04.

Que, el 23 de enero de 2018, mediante Carta N°018-2018-A.C.G.D.R.L., el Contratista remitió al representante del Consorcio Supervisor del servicio, el informe final y solicitud de pago del servicio de descolmatación del río La Leche Tramo I, en el cual se advierte el avance físico de la actividad, por partida, precisando que el presupuesto total del servicio es S/ 19 498 184.14 soles;

Que, el 07 de mayo de 2018, el Supervisor emite pronunciamiento respecto a la Carta N° 029-CSRL-RL, presentada por el Contratista, comunicando a la Entidad lo siguiente:

"(...) Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual el Contratista ha presentado el Informe Final con el Sustento Técnico para su conformidad de parte de la Supervisión; y, la posterior aprobación y pago del servicio ejecutado, por parte de la Entidad; habiéndose producido discrepancias y observaciones de parte del Programa Subsectorial de Irrigaciones, nuestra representada ha tenido que verificar mediante un replanteo general a efectos de llegar a un metrado final. Al respecto, mediante documento en referencia b), nuestro Jefe de Supervisión Gamaliel Chirino Toranzo, he revisado y evaluado la información presentada por el Contratista, en el cual manifiesta que los metrados de avance del periodo del 27 de diciembre de 2017 al 18 de enero de 2018 no se han podido conciliar, por lo que se ha elaborado una valorización de oficio, en el cual se adjunta la sustentación, fundamentación y cuantificación de los metrados ejecutados (...)"

Cabe precisar que en la Carta N° 029-CSRL-RL, se adjunta el Informe N° 001-CSRL-2018/GCHT/JSS del 27 de abril de 2018, donde el Supervisor precisó a detalle el avance físico de la actividad por partida, cuantificando el monto de S/ 18 088 090,67 soles, es decir menor en S/ 1 157 609,24 del monto presentado por el Contratista, precisando además que el monto calculado, es el resultado de las variaciones advertidas en los Informes de Control Concurrente, referente a las partidas 01.02.01 Descolmatación del Cauce del río, 01.02.02 Conformación de bordo con material de corte; 01.03.01 Extracción de material afirmado de cantera; 01.03.02 Carguío y transporte de material de préstamo y la partida 01.03.03 Colocación de afirmado en talud;

Que, el 30 de mayo de 2018, a través de la Carta N° 741-2018-MINAGRI-PSI-DIR, en mérito a lo señalado en el Informe N° 095-2018-JCR, la Dirección de Infraestructura de Riego, observa la evaluación realizada por el Supervisor, otorgándole un plazo de cinco (5) días calendarios para la respectiva subsanación;

Que, el 13 de junio de 2018, mediante Carta N° 049-CSRL-RL, la Supervisión remite a la Entidad la subsanación de las observaciones, adjuntando la Carta N° 043-2018-A.C.G.D.R.L. de fecha 04 de junio de 2018, a través de la cual el Contratista remite al Supervisor la subsanación de observaciones;

Que, el 05 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 1159-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego, en mérito a los Informe N° 4037-2018-



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 177-2018-JCR, realiza observaciones al informe presentado por el supervisor el 13 de junio de 2018, precisando lo siguiente:

*"(...) si bien el consorcio supervisor Río La Leche presentó su informe de subsanación de observaciones el 13.06.2018, este no pudo ser revisado y tramitado puesto que existía situaciones adversas referentes a la ejecución del servicio comunicadas por la Contraloría Regional de Chiclayo mediante el Informe de Control Concurrente N° 100-2018-CG-CORECH-cc-Hito N° 1 – Ficha Técnica Definitiva y b) Informe de Control Concurrente N° 316-2018-CG-CORECH-CC-Hito N° 3 – Recepción del Servicio.
En ese sentido, la Entidad basado en el RLCE, artículo 143.2 (...), decide salvaguardar el presupuesto del estado contratando los servicios para la elaboración de un estudio fotogramétrico que permita determinar el porcentaje real de ejecución del servicio de Descolmatación.*

*Es así que, al obtenerse los resultados del estudios fotogramétrico realizado se procede con la evaluación de la subsanación de observaciones presentada por la empresa supervisora, encontrándose que los planos no guardan relación con las actas firmadas donde se sustenta la no ejecución de la partida de conformación de bordos, no pudiendo continuar con la revisión de dicho informe hasta la corrección de los mismos.
Por lo antes mencionado se recomienda devolver en original y copia los 11 archivadores presentados por la empresa supervisora a efectos de que realicen las correcciones pendientes, asimismo, se les debe informar que de continuar con dichas observaciones se considerará como no presentada y se asumirá la aplicación de las penalidades que correspondan por incumplimiento de sus obligaciones contractuales (...)"*

Que, el 06 de setiembre de 2018, la Supervisión mediante Carta N° 057-2018-CSRT-RL comunicó al Contratista la persistencia de observaciones al informe final (del 23 de enero de 2018), del servicio de Descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I;

Que, el 07 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 056-2018-A.C.G.D.R.L. el Contratista precisa a la Supervisión del servicio que, oportunamente, presentó la documentación conforme a las exigencias de las bases, TDR y del Contrato N° 149-2017-MINAGRI-PSI;

Que, el 14 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 058-2018- A.C.G.D.R.L. el Contratista remite a la Supervisión del servicio, el informe final y solicitud de pago del servicio, el cual fue remitido por el Supervisor a la Entidad el 09 de octubre de 2018, a través de la Carta N° 058-2018-CSRJJ-RL;

Que, el 24 de octubre de 2018, mediante Carta N° 147-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego, en virtud a los Informes N°4705-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 195-2018-JCR, solicitó al Supervisor un informe complementario respecto a las observaciones realizadas;

Que, el 30 de octubre de 2018, mediante Carta N° 072-2018-CSRT-RL, el Supervisor remitió a la Entidad el Informe N°072-CSRLL-2018/GCHT/JSS, informe complementario al informe final y valorización única del servicio de descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I;

Que, con Fecha 05 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 060-2018-A.C.G.D.L., el Contratista solicitó un cambio de factura;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 14 de noviembre de 2018, mediante Informe N° 196-2018-JCR, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, ingeniero José Carril Ruiz, dio la conformidad al pago de la valorización única correspondiente al servicio de descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I, remitiendo los actuados al jefe de la Oficina de Supervisión, a fin de continuar con el trámite;

Cabe precisar, que en dicho informe el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, recomendó el cobro de una penalidad en un (01) día de incumplimiento, al no presentar el levantamiento de observaciones dentro de las 48 horas requeridas;

Que, el 14 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Supervisión, a través del Informe N°5195-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS, se pronuncia respecto a la conformidad del pago de la valorización única realizada a través del Informe N° 196-2018-JCR, precisando que se ha identificado que no se ha tomado en cuenta el Informe de Control Concurrente N° 671-2018-CG/GRLA-CC, el cual identifica una serie de incumplimientos por parte del contratista que determina el pago de penalidades y moras que debe considerarse para el pago de la valorización única o la liquidación del servicio;

Que, el 19 de noviembre de 2018, el director de Infraestructura de Riego, a través de la Carta N° 1577-2018-MINAGRI-PSI-DIR, remite al ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, ingeniero José Carril Ruiz, el Informe N° 5195-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS, a través del cual se realizaron observaciones al informe de conformidad al pago de la valorización única;

Que, el 19 de noviembre de 2018, el director de Infraestructura de Riego, a través de la Carta N° 1580-2018-MINAGRI-PSI-DIR remitió al Supervisor el Informe de Control Concurrente N° 671-2018-CG/CORECH/CC, solicitándole sus descargos respecto a lo señalado en dicho informe;

Que, el 21 de noviembre de 2018, el Supervisor, a través de la Carta N°075-2018-CSRL-RL, remitió a la entidad sus descargos respecto a los señalado en el Informe de Control Concurrente N° 671-2018-CG/CORECH/CC, adjuntando para ello, la Carta N° 064-2018-A.C.G.D.R.L. emitida por el Contratista;

Que, el 22 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 1593-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la Entidad remite al ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, ingeniero José Carril Ruiz, los descargos presentados por el Supervisor a través de la Carta N°075-2018-CSRL-RL;

Que, el 23 de noviembre de 2018, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, ingeniero José Carril Ruiz, emite el Informe N° 203-2018-JCR, levantando las observaciones realizadas y dando la conformidad al pago de la valorización única correspondiente al servicio de descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I, precisando que: *"(...) considera que de la revisión a la documentación presentada por el supervisor se evidencia que no hay incumplimiento por la fecha de culminación y que los trabajos posteriores a la fecha de culminación se debieron al levantamiento de observaciones, mantenimiento del servicio brindado y acuerdos realizado con la Junta de Usuarios, por lo que no correspondería aplicar penalidad alguna por tales motivos, sin embargo de considerarlo pertinente y de las investigaciones que pudiera realizar la Entidad se determina incumplimiento, éstas deben ser consideradas en la liquidación del servicio";*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 26 de noviembre de 2018, mediante Informe N° 086-2018-PLCHS, el ingeniero Pedro Chimoy Samamé recomienda al jefe de la Oficina de Supervisión proceder a aplicar al Contratista las penalidades referidas en los numerales 3.1. y 3.2 del informe, teniendo en cuenta que se ha emitido la conformidad del Supervisor al pago de la valorización única sin penalidad; asimismo, recomendó solicitar opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica con relación a la aplicación de penalidad por Mora de 42 días de retraso que, de corresponder su aplicación, esta deberá ser considerada en la liquidación del contrato;

Que, con fecha **26 de noviembre de 2018**, el Jefe de la Oficina de Supervisión, **ingeniero Flores**, a través del Informe N° **5360-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS**, en virtud a los Informes N° 086-2018-PLCHS, 196-2018-JCR y N° 203-2018-JCR, otorga la conformidad al pago de la valorización única del servicio de descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I, a favor de la empresa American Contratistas Generales S.A.C., por el monto de S/ 11 533 246,89 soles, recomendando continuar con el trámite; asimismo, señala que se deberá aplicar las penalidades recomendadas en los numerales 3.1 y 3.2 del Informe N° 086-2018-PLCHS;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, el Director de Infraestructura de Riego, a través del Memorando N° 5871-2018-MINAGRI-PSI-DIR, en virtud a los Informes N° 5360-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS, N° 086-2018-PLCHS y N° 203-2018-JCR, da la conformidad al pago de la valorización única del servicio de descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I, a favor de la empresa American Contratistas Generales S.A.C., por el monto de S/ 11 533 246,89 soles, recomendando continuar con el trámite; asimismo, señala que se deberá aplicar las penalidades recomendadas en los numerales 3.1 y 3.2 del Informe N° 086-2018-PLCHS;

Que, en virtud a lo señalado por la Dirección de Infraestructura de Riego, el 28 de noviembre de 2018, el Especialista en Logística, emite el Informe N° 1093-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, a través del cual señala el monto que corresponde por la aplicación de penalidades por el monto de S/ 2 136 817,34, debiendo deducirse de la valorización única (S/ 11 533 346.89) y pagarse al Contratista la suma de S/ 9 396 529,55 soles;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, el Contador de la Entidad realiza el devengado correspondiente, por el monto de S/ 9 396 429, 55 soles, el mismo que fue girado por el Tesorero de la Entidad el 03 de diciembre de 201 y pagado el 07 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo emitió el Informe N° 206-2018-JCR, señala que considerando la conformidad otorgada por el jefe de la Oficina de Supervisión y la Dirección de Infraestructura de Riego, se debe notificar al contratista indicándole que cuenta con la conformidad de su última prestación a efectos que presente a la brevedad posible la liquidación técnica financiera de la actividad;

Que, el 07 de diciembre de 2018, mediante Informe N° 5656-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, el Jefe de la Oficina de Supervisión, señor Flores, señala que al haber brindado la conformidad a la última prestación del servicio mediante Informe N° 5360-2018-



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



MINAGRI-PSI-DIR-OS, y habiéndose cumplido con el requisito establecido en la Resolución Ministerial N° 0374-2017-MINAGRI, de fecha 20 de setiembre de 2017, se debe notificar dicha conformidad al Contratista American Contratista Generales S.A.C. a efectos de presentar en un plazo máximo de tres (03) días calendarios de haber sido notificado la Liquidación Técnica Financiera del servicio ejecutado;

Que, el 10 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 1735-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego notifica al contratista la conformidad de la última prestación, solicitándole que en un plazo máximo de tres (039) días calendarios de haber sido notificado la Liquidación Técnica Financiera del servicio ejecutado;

Que, el 26 de febrero de 2021, mediante Informe N° 028-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Flores;

Que, el 02 de marzo de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 050-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Vega, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, con fecha 05 de marzo de 2021, se notificó al señor Flores la Resolución Jefatural N° 050-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD;

Que, el 08 de marzo de 2021, el señor Flores solicitó ampliación de plazo para la presentación de los descargos, los mismos que fueron presentados el 17 de marzo de 2021;

Que, con fecha 23 de febrero de 2022, jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 115-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, concluyendo que luego de evaluar los descargos respectivos, considera que el señor Flores no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración;

Que, con fecha 24 de febrero de 2022, se notificó al señor Flores el Informe N° 115-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, a través del cual el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje en su condición de órgano Instructor emite pronunciamiento; asimismo, se en dicha notificación se precisó que de considerarlo conveniente, podrá solicitar el uso de la palabra a través de un Informe Oral ante la Unidad de Administración del PSI, sin embargo, el señor Flores no solicitó el informe oral;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de lo expuesto precedentemente se advierte que, en el segundo hecho irregular, se tiene que la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, en el Informe de Control Específico señala que la **Entidad efectuó el pago de la valorización única, a**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



pesar de las situaciones adversas comunicadas oportunamente por la Contraloría General de la República en los Informes de Control Concurrente, en los cuales se evidencia servicios no brindados y trabajos no ejecutados, generando perjuicio económico total de S/ 11 483 571.04;

Que, respecto a este hecho, se tiene que, la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, en el Informe de Control Específico señala que del análisis del Informe Final presentado por el Contratista y aprobado por el Supervisor de la Valorización única se advierten partidas que se han cuantificado y pagado por servicios no brindados y trabajos no ejecutados;

Que, a continuación, se detalla las partidas que no fueron ejecutadas y valorizadas correctamente, sin embargo, fueron pagadas, en virtud a la conformidad otorgada por el jefe de la Oficina de Supervisión, señor Flores, a través del Informe N° 5360-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 26 de noviembre de 2018;

- **Partida 01.01.03 Movilización y desmovilización de maquinaria pesada**, la Entidad no ha considerado el total de maquinaria propuesta en la Oferta Ganadora del Procedimiento de Selección, Contratación Directa N° 074-2017-MINAGRI-PSI, para realizar la cuantificación del pago de dicha partida, inobservando que el cálculo del pago, se debió realizar de manera proporcional a la maquinaria encontrada en campo y cuyo sustento son las "Actas" elaboradas por el equipo de Control Concurrente, las cuales han sido refrendadas por el ingeniero supervisor del servicio Gamaliel Víctor Manuel Chirinos Toranzo **y cuyo cálculo asciende a S/ 28 571,43, y no los S/ 144 000,00, que han sido valorizados y pagados por la Entidad.**
- **Partida 01.01.04. Habilitación de Caminos de Acceso**, la Entidad no ha considerado lo advertido por el equipo de Control Concurrente y ha valorizado y pagado 19,85 Kilómetros de los 20 kilómetros por habilitar, lo cual asciende a **S/ 94 038,38**; sin el respectivo sustento técnico, pues solo está adjuntando la planilla de metrados, mas no los planos de ubicación correspondientes a todos los caminos de acceso, supuestamente ejecutados.
- **Partida 01.02.01 Descolmatación del Cauce del Río**, En el Informe Final presentado por la Supervisión el 09 de octubre de 2018, se reporta que el contratista a descolmatado un volumen de 2,997,802.13 m³, y de la revisión de la planilla de metrados se verifica que no ha realizado la conformación de bordos con material proveniente de la descolmatación de tramos que, sumados alcanzan a 16 530,00 metros.



La Entidad ha realizado diferentes estudios de fotogrametría para determinar el volumen del material descolmatado, entre ellos:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Informe Técnico N° 003-2018-JLFR del 28 de febrero de 2018, el resultado del levantamiento fotogramétrico reporta un volumen de S/ 1 316 489,37 m3.
- Carta N° 004-2018/JLMMN, del 17 de mayo de 2018, el informe final topográfico, determina un volumen de descolmatación de S/ 2 621 495,20 m3.
- Informe N° 018-2018-PCM, respecto al levantamiento topográfico con drone en el Cauce del río La Leche, concluye que se realizó movimientos de tierras por 2'608,917.60 m3.

Sin embargo, los estudios de fotogrametría antes señalados para determinar el volumen descolmatado, los cuales reportan volúmenes inferiores, no se tomaron en cuenta al momento de pagar la valorización única;

Por lo que, la Comisión de Control Específico, concluye que de los 2 997 802,13 m3 del volumen reportado, 2 222 100.37 m3, no se encuentran con el debido sustento, dicho material no se encuentra en campo ni en los botaderos autorizados, situación revelada en el Informe de Control Concurrente N° 827-2019-CG/GRLA-CC;

- **Partida 01.03 Encimado de dique con material de Préstamo**, la Entidad no tomó en consideración lo advertido y comunicado de manera oportuna al titular de la Entidad, a través del Informe de Control Concurrente N° 671-2018-CG/GRLA-CC del 11 de julio de 2018, en el cual se detalla el contenido del Acta N° 012-2018-CG/CORECH-CCRC-RÍO LA LECHE TRAMO I, del 16 de mayo de 2018, suscrita por el equipo de control concurrente y el ex Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo – PSI, que en ese momento era el Presidente del Comité de Recepción. En dicho documento, se advirtió que el volumen de material de préstamo para la conformación de diques es menor al reportado por el supervisor, por lo que el monto a valorizar debió ser S/ 455 367,45 y no los S/ 862 971, 05.

En ese sentido, del análisis realizado por la Gerencia Regional de Control de Lambayeque en el Informe de Control Específico, respecto a las partidas pagadas en la valorización única, advierte que se ha cuantificado y pagado por servicios no brindados y trabajos no ejecutados, en las partidas 01.01.03, 01.01.04, 01.02.01 y 01.03, que equivalen a un monto de S/ 11 450 186,07 que han sido pagados, tal como se detalla en el siguiente cuadro.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



CUADRO N° 42
PARTIDAS VALORIZADAS Y PAGADAS POR SERVICIOS NO BRINDADOS Y TRABAJOS NO EJECUTADOS

ITEMS	DESCRIPCION	VALORIZACION	VALORIZACION	MONTO PAGADO
		PAGADA POR LA ENTIDAD (S/)	SEGUN CGR (S/)	EN EXCESO (S/)
		(a)	(b)	(c)=(a)-(b)
1	DESCOLMATACION CAUCE DEL RIO	13,173,157.78	4,756,514.95	8 416 642,83
1.01	TRABAJOS PRELIMINARES	345,652.86	136,185.71	209 466,95
01.01.01	CASETA DE GUARDIANA Y ALMACEN	10,000.00	10,000.00	0.00
01.01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA ACTIVIDAD	1,314.44	1,314.44	0.00
01.01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIA PESADA	144,000.00	28,571.83	115 428,57
01.01.04	HABILITACION DE CAMINO DE ACCESO	94,038.38	0.00	94 038,38
01.01.05	REPLANTEO DEL TRAZO	50,822.55	50,822.55	0.00
01.01.06	CONTROL TOPOGRAFICO	45,477.29	45,477.29	0.00
1.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS	11,864,534.08	4,184,961.75	7 799 572,28
01.02.01	DESCOLMATACION CAUCE DEL RIO	10,522,285.48	2,722,713.18	7 799 572,28
01.02.02	CONFORMACION DE BORDO Q/MATERIAL DE CORTE	1,442,248.60	1,442,248.60	0.00
1.03	ENCIMADO DE DIQUE	862,871.84	455,367.45	407 603,80
01.03.01	EXTRACCION DE MATERIAL AFIRMADO DE CANTERA	156,278.44	86,449.74	75 826,71
01.03.02	CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE PRESTAMO	518,310.21	277,039.09	240 371,12
01.03.03	COLOCACION DE AFIRMADO EN TALUD	188,384.38	96,978.62	91 405,77
	COSTO DIRECTO	13,173,157.78	4,756,514.95	8 416 642,83
	GASTOS GENERALES (12%)	1,580,778.93	570,781.79	1 009 997,14
	UTILIDAD (3.29%)	433,396.85	156,489.34	276 907,55
	SUB TOTAL	15,187,333.50	5,483,786.09	9 703 547,52
	IGV (18%)	2,733,720.06	987,081.50	1 746 638,55
	TOTAL	17,921,053.55	6,470,867.59	11 450 185,97

Fuente: Informe de Control Especifico N° 2171-2019-CG/GRLA-SCE

Que, de lo expuesto, se advierte que la Entidad, en virtud a la conformidad emitida por el Jefe de la Oficina de Supervisión, señor Flores, a través del Informe N° 5360-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 26 de noviembre de 2018, y ratificada con informe N° 5656-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 07 de diciembre de 2018, realizó el pago de la valorización única por el monto total de once millones quinientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y seis con 89/100 (S/ 11 533 246,89) soles; monto que sumado a los pagos realizados a la empresa hacen un total de S/ 17 921 053,65 soles (según Informe de Control Especifico N° 2171-2019-CG/GRLA-SCE); sin embargo, de acuerdo al análisis realizado por la Contraloría General de la República, el monto que debió pagar por el servicio debió ser S/ 6 470 867,59, conforme al análisis expuesto precedentemente. Por lo cual, habría realizado un pago en exceso por el monto de S/ 11 450 186, 07;

Cabe precisar que el Informe N° 5360-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 26 de noviembre de 2018, fue emitido por el señor Flores, en su condición de jefe de la Oficina de Supervisión, en mérito a los Informes N° 203-2018-JCR, N° 196-2018-JCR y 086-2018-PLCHS;

Que, en ese sentido, la acción de haber dado la conformidad al pago de la Valorización única, validando pronunciamientos técnicos que no reflejaron resguardo de los intereses del Estado, durante la ejecución del contrato N° 149-2017-MINAGRI-PSI "Contratación de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I", sin valorar las observaciones del comité de recepción, informes de fotogrametría y las situaciones adversas comunicadas por la Contraloría General de la Republica en los informes de control concurrente por parte del señor Flores;

Que, asimismo, se evidencia una conducta de omisión (dejar de hacer) al no haberse pronunciado respecto al fondo de los informes N° 086-2018-PLCHS; N° 203-2018-JRC y N° 196-2018-JCR, limitándose a realizar una descripción sucinta de ellas, sin cuestionarlas, ni realizar observaciones respecto a sus contenido, para finalmente



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



acogerlas al recomendar continuar con el trámite de pago a favor del contratista AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, como puede evidenciarse de su Informe 5360-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 26 de noviembre de 2018, contraviniendo sus funciones señaladas en el numeral 4 del acápite III de las funciones específicas al cargo de Jefe de la oficina Supervision, conforme al Manual de Organización y Funciones del PSI. El actuar del servidor en cuestión configura una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones asignadas como jefe de la Oficina de Supervision del PSI.;

Que, en mérito a lo antes expuesto, cabría imputar al señor Flores, la comisión de falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”**.

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, “si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados¹”;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: “son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas²”;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: “en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal³”;

Que, los hechos demuestran que, el señor Flores en su condición de jefe de la Oficina de Supervisión, no habría cumplido a cabalidad el numeral 4 y 6 del acápite III de las funciones específicas que le corresponden en el cargo, conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, que precisa:

(...)



¹ Fundamento 27 de la Resolución N° 000823-2018-SERVIR/TSC Primera Sala

² Fundamento 6 y 7 de la Sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC

³ Fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC; Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



4. Evaluación y pronunciamiento de los informes (diagnostico, mensual, especial, etc) presentado por los supervisores de la obra.
6. Evaluar y tramitar la conformidad de las órdenes de servicio, valorizaciones de obra y supervisión".
(...)

Que, asimismo, también habría vulnerado lo establecido en los artículos 149° y 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, referidos al pago y a las valorizaciones y metrado;

La sanción impuesta

Que, en ese orden de ideas, luego de evaluar los descargos, el Órgano Instructor consideró que el señor Flores, no desvirtuó la falta imputada emitiendo el siguiente pronunciamiento:

"(...)

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- 4.1. De los descargos presentados por el señor Flores, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:
 - Se realizaron las consultas necesarias y el levantamiento de observaciones, asimismo, el en su calidad de jefe de la oficina de Supervisión realizó dichas consultas, sin embargo, debido a la elevada carga laboral dado que se iniciaban los proyectos de Reconstrucción con Cambios, así como la ejecución de los proyectos de Sierra Azul, los cuales también estaban a su cargo, no le permitido realizar un mayor análisis.
 - Se solicitó la revisión de otro ingeniero para que realice el análisis para el pago de las prestaciones donde indica que se debe de aplicar penalidades a dicho contratista, y se debe considerar dentro de los análisis el porqué del retraso de los 42 días por mora.
 - En su condición de jefe de supervisión, al tener todos los requisitos para solicitar el pago por las prestaciones, dicho pago debería de cumplirse ya que se puede caer en una falta, asimismo el contratista podría tomar acciones en contra de su persona como funcionario como son denuncias y cobro de intereses por pagos retrasados; asimismo precisa que depende de los profesionales contratados para dicho fin, resaltando que su carga laboral era alta.
- 4.2. Respecto a lo señalado por el señor Flores en la exposición escrita de sus descargos, es preciso señalar que el hecho de haber realizado las consultas necesarias para el trámite de pago de la valorización, así como la elevada carga laboral con la que contaba no le exime de responsabilidad.
- 4.3. Sin embargo, respecto a la imputación de la falta al señor Flores, se advierte que se encuentra referida al hecho de haber emitido el Informe N° 5360-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 26 de noviembre de 2018, y ratificado con informe N° 5656-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 07 de diciembre de 2018, en el trámite de pago de la valorización única, en el cual recomienda el pago de la valorización única por el monto



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



total de once millones quinientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y seis con 89/100 (S/ 11 533 246,89) soles.

- 4.4. Cabe precisar que la Comisión de Control en el Cuadro N° 042 del Informe de Control, calcula que la entidad pagó un total de S/ 17 921 053,65 soles; sin embargo, debió pagar S/ 6 470 867,59, realizando un pago en exceso por el monto de **S/ 11 450 186,07**.
- 4.5. Al respecto es preciso señalar, que se ha verificado el Informe N° 1093-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, a través del cual el Especialista en Logística aplica la penalidad a la empresa contratista AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, y se advierte que en virtud a la modificación al Contrato N° 149-2018-MINAGRI-PSI, el 29 de octubre de 2018 se suscribe la Adenda al Contrato N° 01, en el cual se modifica la cláusula tercera del contrato determinando los siguientes montos:
- ✓ Elaboración de ficha técnica definitiva: S/ 252 482.48
 - ✓ Descolmatación del cauce del río La Leche Tramo I: S/ 21 025 518.64
 - ✓ **MONTO TOTAL DEL SERVICIO: S/ 21 278 001.12**

Es así que en virtud a dicho monto se aplican las penalidades al contrato, siendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "(...) la Entidad debe proveer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede proveer otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades, pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse (...)".

Es así que para el caso de penalidad por mora se aplicó una penalidad por S/ 9 017.23 soles, no alcanzando el máximo de la penalidad (10% del monto del contrato vigente); así también para el caso de otras penalidades, el Especialista en Logística calculó S/ 4 331 256.84, sin embargo, dicho monto superó el 10% de penalidad máxima aplicar, razón por la cual, para el caso de otras penalidades se calculó el monto de S/ 2 136 817.34 (10% del monto del contrato vigente).

Cabe precisar que, Comisión de Control calculó S/ 11 450 186.07 soles como monto pagado en exceso; sin embargo, no consideró que la penalidad máxima aplicar por "otras penalidades" era el monto de S/ 2 136 817.34, situación que se tomará en cuenta para la recomendación de la sanción.



- 4.6. Por otro lado, respecto al hecho de haber contratado a un ingeniero que realice el análisis para el pago de las prestaciones, no lo exime de responsabilidad, pese a que dicho ingeniero recomendó la aplicación de penalidades, sin embargo, éstas no eran las correctas, tal como lo señala la Comisión de Control en el Informe de Control Específico.
- 4.7. Finalmente, respecto al hecho de tener la obligación de continuar con el trámite de pago, siendo que de no hacerlo le implicaría otro tipo de responsabilidad, es preciso señalar que, si bien tiene la obligación de dar conformidad al pago, dicha conformidad debe realizarse conforme a lo establecido en la normativa vigente y a los términos de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



referencia, situación que no se dio, razón por la cual ello no lo exime de responsabilidad.

4.8. En ese sentido, se advierte que el señor Flores en sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada.

(...)

4.9. Bajo las consideraciones expuestas, considerando las circunstancias en las que se comete la infracción, este Órgano Instructor propone la aplicación de la sanción de **Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración al señor PERCY ALFREDO FLORES FLORES.**

(...)"

Que, siendo así el Órgano Instructor recomendó la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración al señor Flores;

Que, en ejercicio de mis atribuciones de Órgano Sancionador, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90⁴ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el último párrafo del artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-201-PCM⁵, me aparto de lo recomendado por el órgano Instructor, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La gravedad de la falta en la que habría incurrido el señor Flores, en su condición de jefe de la Oficina de Supervisión, se refleja al haber dado la conformidad al pago de la Valorización única, validando pronunciamientos técnicos que no reflejaron resguardo en los intereses del Estado durante la ejecución del Contrato N° 149-2017-MINAGRI-PSI "Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del río La Leche Tramo I", pese a que como referencia contaba con observaciones del Comité de Recepción, informes de fotogrametría y las situaciones adversas comunicadas por la Contraloría General de la República en los informes de control concurrente, generado un perjuicio económico a la Entidad por un monto aproximado de S/ 11 450 186, 07.
- El señor Flores, en su condición de jefe de la Oficina de Supervisión, debió tener mayor diligencia y responsabilidad al dar la conformidad para el pago



⁴ Artículo 90

"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

⁵ Artículo 114.- Contenido del informe del órgano instructor

(...)

El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de la valorización única, teniendo en cuenta sus funciones señaladas en el MOF; además debió considerar que existían informes de control concurrente que advertían situaciones irregulares en la ejecución del contrato.

Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación del señor Flores, al emitir el del Informe N° 5871-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 26 de noviembre de 2018 y el Informe N° 5656-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, a través del cual el dio conformidad al pago de la valorización única, habría generado que la Entidad, pague un monto en exceso equivalente a S/ 11 450 186, 07, afectando directamente los intereses del Estado, viabilizando el pago por un servicio no brindado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Flores, al momento de la comisión de las presuntas faltas, tenía la condición de jefe de la Oficina de Supervisión, por lo que tenía los conocimientos necesarios que le permitieran advertir situaciones irregulares.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en consideración que la actuación del señor Flores, se dio en mérito a los Informes del ingeniero José Carril Ruiz, a cargo del seguimiento de la actividad.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Al respecto es preciso señalar que el señor Flores, cuenta con la siguiente sanción:

Amonestación Escrita, a través de la Resolución Jefatural N° 113-2021-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM del 17 de noviembre De 2021.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, a los argumentos expuestos en los descargos, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador considera que la sanción que le



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



corresponde al señor Flores, es la sanción de Suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Flores, podrán interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **SANCIONAR con SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **PERCY ALFREDO FLORES FLORES**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo- **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **PERCY ALFREDO FLORES FLORES**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento la presente resolución al Coordinador en Recursos Humanos para su inclusión en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD en su debida oportunidad, así como en el legajo correspondiente.

Artículo Cuarto. - Derivar los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica, a efectos de realizar las acciones legales que correspondan para el recupero de dinero ante la Procuraduría del MIDAGRI.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

.....
ING. JOSE CACERES MONTANCHEZ
Jefe de la Unidad de Administración

